



Recurso nº 1545/2023 C.A. Región de Murcia nº 115/2023

Resolución nº 1596/2023

Sección 2^a

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de diciembre de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. G.M.D.T., en representación de la mercantil AGUAS DE SAN JAVIER Y LA MANGA DEL MAR MENOR, S.L., contra el acuerdo de adjudicación decretado en el seno del procedimiento de contratación para la “*Concesión del Servicio Público de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado del Término Municipal de San Javier*”, con expediente 1419/2022, convocado por el Pleno del Ayuntamiento de San Javier; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 31 de enero de 2023, fue publicado el anuncio de licitación y los pliegos de la “*concesión del servicio público de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del término municipal de San Javier*”, en el perfil de contratante del órgano de contratación, - el Ayuntamiento de San Javier-, ubicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

El plazo de presentación de ofertas finalizó el 27 de febrero de 2023 a las 23:59 horas.

El valor estimado de la concesión asciende a 224.251.491,37 €.

Segundo. La licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos para las concesiones de servicios no sujetas a regulación armonizada en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y



2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo, LCSP), y demás legislación aplicable en materia de contratación.

Tercero. Según el certificado expedido por la Plataforma de Contratación del Sector Público dentro del plazo para la presentación de proposiciones, se formalizaron las siguientes:

- UTE ACCIONA AGUA SERVICIOS, PROMED CONSULTING, S.L.U. y STV GESTION,
- AGUAS DE SAN JAVIER Y LA MANGA DEL MAR MENOR, S.L.,
- FCC AQUALIA, S.A.,
- GLOBAL OMNIUM MEDIOAMBIENTE. S.L.,
- HIDROGEA, GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE MURCIA, S.A.,
- SOCAMEX S.A.U.,
- SOCIEDAD DE FOMENTO AGRÍCOLA CASTELLONENSE, S.A. y
- UTE SACYR AGUA S.L. y REGENERA LEVANTE S.L.

Cuarto. El 28 de febrero de 2023, la mesa de contratación procedió a la apertura y calificación del sobre nº 1 de documentación administrativa, constatándose los requerimientos de subsanación oportunos.

La mesa de contratación del Ayuntamiento de San Javier previa convocatoria, se reúne el 7 de marzo de 2023 con el fin de analizar las subsanaciones, que son aceptadas y, por ende, admitidas todas las licitadoras. En la misma sesión, la mesa acuerda la apertura del Sobre C “*Documentación de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor, en el expediente citado*”.

La mesa de contratación comprueba que los licitadores han presentado documentación técnica, y a la vista de la misma, acuerda remitirla a los servicios técnicos para que realicen



informe de valoración. La valoración de las proposiciones las realiza una empresa colaboradora externa del ayuntamiento, denominada INGEAGUA, S.L., contratada, en su día, mediante contrato menor.

Quinto. Con fecha 21 de marzo de 2023, el concejal del Ayuntamiento de San Javier, formalizó en sede electrónica un recurso especial contra el anuncio y contra los pliegos rectores de la contratación, estimando que los mismos adolecían de vicios de nulidad de pleno derecho ex artículo 47.1; b) y e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (LPAC). Del mismo modo instó la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento de licitación. Dicho recurso fue resuelto por la resolución de este Tribunal nº 541/2023, de 27 de abril, con el siguiente fallo:

“Primero. Inadmitir, por extemporáneo, el recurso interpuesto por D. P.J.M.G., en su condición de Concejal del Ayuntamiento de San Javier, contra el anuncio y los pliegos del procedimiento “Concesión del Servicio Público de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado del Término Municipal de San Javier”, expediente 1419/2022, convocado por el Ayuntamiento de San Javier”.

Sexto. Levantada la suspensión y reanudada la licitación, la mesa de contratación reunida el 3 de mayo de 2023, procedió al estudio y aprobación del informe de valoración de los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor con los siguientes resultados:

<u>CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE JUICIOS DE VALOR</u>	<u>UTE ACCIONA- PROMED- GESTION</u>	<u>AGUAS DE SAN JAVIER</u>	<u>AQUALIA</u>	<u>GLOBAL OMNIUM</u>	<u>HIDROGEA</u>	<u>SOCAMEX</u>	<u>FACSA</u>	<u>UTE SACYR- REGENERA</u>
<u>1 Criterios de Tipo Ambiental (Punt. Máxima: 5,00 puntos)</u>	3,75	3,75	<u>5,00</u>	<u>5,00</u>	<u>5,00</u>	3,75	<u>3,75</u>	<u>3,75</u>
<u>2.. Criterios de Innovación Tecnológica (Punt. Máxima: 10,00 puntos)</u>	6,50	<u>6,50</u>	<u>10,00</u>	<u>7,50</u>	<u>7,50</u>	4,25	<u>5,00</u>	<u>4,00</u>
<u>3. Criterios de Organización, Gestión y Explotación del Servicio (Punt. Máxima: 34,00 puntos)</u>	25,50	<u>24,75</u>	34,00	25,25	31,50	17,75	18,75	17,50
<u>PUNTUACION TOTAL</u>	<u>35,75</u>	<u>35,00</u>	<u>49,00</u>	<u>37,75</u>	<u>44,00</u>	<u>25,75</u>	<u>27,50</u>	<u>25,25</u>

En el mismo acto, se acuerda la apertura de los archivos que contienen los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas matemáticas y la mesa acuerda su remisión a la unidad técnica para su valoración.



Séptimo. Tras el estudio de las ofertas económicas, la mesa de contratación en la sesión de 3 de julio del presente, detecta las licitadoras que incurren en presunción de baja anormal, a saber:

- UTE ACCIONA-PROMED-STV GESTION, por el canon variable ofertado.
- AGUAS DE SAN JAVIER Y LA MANGA, por el canon variable ofertado.
- FCC AQUALIA, por el canon de inversiones ofertado.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 149.4 de la LCSP se les concede plazo para la justificación de las ofertas presentadas.

Octavo. Recibido el informe evaluador de las justificaciones dadas por las tres empresas cuyas ofertas estaban incursas en presunción de bajas anormales, la mesa de contratación reunida el 12 de septiembre de 2023, acuerda, siguiendo los criterios de dicho informe, aceptar las ofertas y procede a la aprobación de las puntuaciones dadas en los criterios objetivos y a su integración con las puntuaciones de las ofertas técnicas, reflejando en el acta levantada el siguiente orden de prelación de las ofertas:

	<u>Canon inversiones</u>	<u>Canon Variable</u>	<u>Resto criterios</u>	<u>Total criterios fórmulas</u>	<u>Total criterios juicio valor</u>	<u>Total puntos</u>
AQUALIA	33,00	1,37	13,00	<u>47,37</u>	49,00	<u>96,37</u>
HIDROGEA	29,26	0,96	13,00	<u>43,22</u>	44,00	<u>87,22</u>
AGUAS SJ Y LM	29,67	5,00	13,00	<u>47,67</u>	35,00	<u>82,67</u>
ACCIONA- PROMED-STV	25,57	4,55	13,00	<u>43,12</u>	35,75	<u>78,87</u>
GLOBAL OMNIUM	20,04	2,69	13,00	<u>35,73</u>	37,75	<u>73,48</u>
FACSA	28,26	2,69	13,00	<u>43,95</u>	27,50	<u>71,45</u>



SACYR-REGENERA	26,88	0,59	13,00	<u>40,47</u>	25,25	<u>65,72</u>
SOCAMEX	25,31	1,18	13,00	<u>39,49</u>	25,75	<u>65,24</u>

A continuación, a y la vista de la valoración efectuada, la mesa, a propuesta de su Presidente y por unanimidad, acuerda proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato de concesión del servicio público de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del término municipal de San Javier al licitador FCC AQUALIA S.A., por ser el primer licitador clasificado por puntuación total obtenida, según los criterios establecidos en su oferta presentada, y resto de condiciones de la misma, tras la aceptación por el órgano de contratación de la justificación de su oferta.

Noveno. Por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de San Javier de fecha 20 de octubre de 2023, se adjudica el contrato de concesión del servicio público a la empresa FCC AQUALIA, S.A. y se procede a su notificación mediante anuncio en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Décimo. Por el representante de AGUAS DE SAN JAVIER Y LA MANGA DEL MAR MENOR, S.L., S.A., se registra en sede electrónica el 10 de noviembre de 2023, el presente recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación del Pleno del Ayuntamiento de San Javier para que, con anulación de la misma, se ordene la retroacción al momento de la convocatoria de una nueva licitación de la concesión, en la que se ha de realizar una evaluación correcta y motivada de los criterios sometidos a juicios de valor de adjudicación del contrato.

Undécimo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. En especial, con fecha 21 de noviembre de 2023, se ha concedido un plazo común de cinco días a las licitadoras concurrentes para la presentación de alegaciones. Ha presentado alegaciones en tiempo y forma, la licitadora adjudicataria del contrato de concesión, FCC AQUALIA,



S.A., con fecha 23 de noviembre del presente e interesa su inadmisión por falta de legitimación de la recurrente y, subsidiariamente, su desestimación.

Duodécimo. Por resolución de la Secretaría General del Tribunal y dictada por delegación de éste con fecha 23 de noviembre de 2023, se ha acordado mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado cuarto del artículo 46.4 de la LCSP y en el marco del Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencias de recursos contractuales, suscrito el 13 de noviembre de 2020 (BOE de 21 de noviembre de 2020).

Segundo. La licitadora recurrente, AGUAS DE SAN JAVIER Y LA MANGA DEL MAR MENOR, S.L., S.A., ha presentado su oferta en la licitación del contrato de concesión del servicio público y a pesar de su posición en tercer lugar en el orden de prelación de las ofertas, dado que impugna globalmente las valoraciones dadas a los criterios sometidos a juicios de valor por falta de motivación que determina, a su juicio, la nulidad del procedimiento de contratación, por lo que goza de legitimación para impugnar la adjudicación al amparo del artículo 48 de la LCSP.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de concesión de servicios que supera el umbral del valor estimado fijado en el artículo 44.1, c) de la LCSP, es decir, superior a 3.000.000 €, y se contrae a una actuación susceptible de recurso, la adjudicación ex artículo 44.2 letra c) de la LCSP.

Cuarto. La interposición del presente recurso se ha presentado en el plazo de 15 días hábiles dado satisfacción a lo dispuesto en el artículo 50 de la LCSP. También la recurrente, ha dado cumplimiento a las demás formalidades procedimentales.



Quinto. Considera la defensa de la recurrente, AGUAS DE SAN JAVIER Y LA MANGA DEL MAR MENOR, S.L., que, el acuerdo de adjudicación del contrato ha de ser anulado pues en su consideración, sin perjuicio de una serie de cuestiones previas, como la existencia de diligencias penales de investigación, se funda en unas valoraciones de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor realizados por una empresa externa que puede estar en connivencia con la adjudicataria, FCC AQUALIA, S.A., lo que ha de acarrear la nulidad de todo lo actuado.

En primer lugar, la recurrente AGUAS DE SAN JAVIER Y LA MANGA DEL MAR MENOR, S.L., hace eco en su escrito de formalización del recurso de una serie de hechos que, son ajenos a este recurso, tales como la existencia de unas investigaciones por la Fiscalía de Cartagena por un posible “delito de prevaricación” dada la posible connivencia entre la empresa elegida por el Ayuntamiento de San Javier, INEAGUA y la adjudicataria de este contrato de concesión FCC AQUALIA, S.A. En la narración de estos hechos, la defensa de la impugnante refiere que:

“Básicamente, y según se explica en las noticias de prensa (mi representada no ha tenido acceso a ninguno de los documentos de la investigación penal, de la que no forma parte), (i) el Ayuntamiento de San Javier eligió a una empresa externa, Ingeagua, S.L., (“Ingeagua”), para redactar los pliegos y para valorar las ofertas técnicas de los licitadores (la parte subjetiva de las ofertas, la que se encuentra “sujeta a juicios de valor” y no fórmulas matemáticas) y (ii) como esa consultora externa tenía una relación económica previa muy relevante con FCC Aqualia (FCC Aqualia es, según parece, uno de los principales clientes de Ingeagua), la Fiscalía está analizando si ello habría llevado a Ingeagua a otorgarle (indebidamente) a FCC Aqualia una puntuación superior a la que le correspondía (como veremos, le concede la máxima puntuación posible en todos y cada uno de los criterios de valoración “subjetivos”; una puntuación tan alta, en comparación con la otorgada al resto de licitadores, que conllevaba necesariamente la adjudicación del Contrato a FCC Aqualia, con independencia del contenido de las ofertas económicas y de los criterios “objetivos” evaluables mediante fórmulas matemáticas)”.

Y continúa:



"Así se explica en las distintas noticias de prensa a las que hemos tenido acceso , que parecen transcribir el auto del fiscal de Cartagena por el que se inician las diligencias penales en los siguiente términos (y en la que también se indica que la Fiscalía está investigando la relación entre Ingeagua/FCC Aqualia y los técnicos del Ayuntamiento responsables de la licitación del Contrato): 'Según indica la fiscal responsable de la investigación en el decreto por el que inician las diligencias, esta consultora, «no solo redactó las condiciones del contrato, sino que también valoró las propuestas presentadas. Su cliente, Aqualia, obtuvo la puntuación más alta en los criterios técnicos evaluables subjetivamente, 49 puntos de los 49 posibles en todos los apartados evaluables de forma subjetiva por parte de su propia consultora'

(...).

En efecto, según hemos podido saber tras la presentación de las ofertas (esta circunstancia no se menciona ni en Pliegos ni en ninguno de los documentos a los que tuvieron acceso los licitadores en el momento de presentar las ofertas), con fecha 15 de marzo de 2021 (esto es, casi dos años antes de que se convocara la licitación) el Ayuntamiento contrató a la empresa de consultoría e ingeniería Ingeagua para el 'asesoramiento externo técnico, económico y jurídico para el Contrato de Concesión de la gestión del Servicio de abastecimiento y alcantarillado del municipio de San Javier'.

La contratación del Ayuntamiento a Ingeagua se hizo a través de un procedimiento de adjudicación directa, mediante la suscripción de un contrato menor por valor de 18.029 euros (IVA incluido). Es decir, el Ayuntamiento no licitó este contrato de asesoramiento entre las distintas empresas de consultoría que hay en el mercado y que podrían haber prestado este servicio perfectamente, sino que prefirió contratar directamente a Ingeagua.

Pues bien, a pesar de que mi representada ha solicitado acceso a ese contrato entre el Ayuntamiento e Ingeagua hasta en dos ocasiones (para conocer su alcance y los servicios que incluía; no sabemos, por ejemplo, cuáles son esos "servicios legales" que ha podido prestar Ingeagua), lo cierto es que este contrato no ha sido publicado en la página web del Ayuntamiento y no se nos ha permitido su acceso o consulta, por lo que desconocemos su contenido.



En todo caso, y según se desprende de los distintos documentos preparados por la propia Ingeagua y que sí obran en el expediente, podemos intuir que el contrato entre el Ayuntamiento e Ingeagua incluiría el asesoramiento de Ingeagua tanto en (i) la redacción de los Pliegos que sirvieron de base a la licitación; como (ii) en la posterior evaluación y valoración de las distintas ofertas presentadas por los licitadores. Es decir, Ingeagua (i) ayudó al Ayuntamiento a diseñar la licitación antes de que se convocara, a redactar los Pliegos y a fijar el sistema de valoración de las ofertas; (ii) una vez convocado el procedimiento de adjudicación y presentadas las ofertas por los licitadores, las analizó y les otorgó una puntuación en aplicación de los Criterios Subjetivos (que, como hemos explicado, representaban 49 puntos de la valoración final); y (iii) esta puntuación de Ingeagua fue íntegramente asumida por el Ayuntamiento, que la hizo suya sin llevar a cabo ningún tipo de análisis y valoración propios, como pasamos a explicar”.

Tras la denuncia de esta presunta connivencia entre INGEAGUA y la adjudicataria del contrato y que está siendo objeto de investigación en vía penal, nada puede decir este Tribunal al respecto por carecer de competencia en esta materia y estar, además, según apunta la recurrente las actuaciones “sub judice”, así como de las posibles acciones iniciadas ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. De hecho, la recurrente es consciente de nuestra posición y no solicita nuestro pronunciamiento al respecto, sino sólo en cuanto a las actuaciones que tienen que ver estrechamente con el procedimiento de adjudicación del contrato de acuerdo con la LCSP y los pliegos por los que se rigen.

Sexto. Alega en segundo lugar la recurrente la infracción de lo dispuesto en el artículo 326.5 LCSP, en los siguientes términos:

“Ciertamente el artículo 326.5 de la LCSP exige que la asistencia de asesores externos será autorizada por el órgano de contratación y deberá ser reflejada expresamente en el expediente, con referencia a las identidades de los técnicos o expertos asistentes, su formación y su experiencia profesional...”.

No discute la recurrente la posibilidad que la LCSP, en el citado precepto y en otros, otorga al órgano de contratación y a las mesas de contratación para que se asistan de informes



técnicos y de asesoramiento externo para la valoración de las proposiciones. Esta premisa se acepta expresamente en el recurso.

Se refiere, en concreto, a la valoración de las proposiciones que ha efectuado una empresa externa al ayuntamiento de San Javier, INGEAGUA., relacionada con las exigencias que impone el último párrafo del artículo 326.5 LCSP (el subrayado es nuestro):

"Las Mesas de contratación podrán, asimismo, solicitar el asesoramiento de técnicos o expertos independientes con conocimientos acreditados en las materias relacionadas con el objeto del contrato. Dicha asistencia será autorizada por el órgano de contratación y deberá ser reflejada expresamente en el expediente, con referencia a las identidades de los técnicos o expertos asistentes, su formación y su experiencia profesional".

Pues bien, examinado el expediente de contratación remitido por el órgano de contratación, se hace referencia en el informe de necesidad (documento nº 5 del expediente) a la empresa INGEAGUA, pero en relación con un trámite de audiencia que le hizo el ayuntamiento sobre la propuesta del estudio de costes de este contrato y sobre la realización del estudio de viabilidad y el anteproyecto de este expediente que fue llevada a cabo por dicha empresa, pero en ninguno de los documentos del expediente que lo conforman, consta, como exige el citado precepto, la preceptiva autorización del órgano de contratación para realizar labores de asistencia técnica para la valoración de las proposiciones, así como tampoco las identidades de los técnicos o expertos del equipo valorador, su formación y experiencia profesional.

El hecho de que INGEAGUA haya procedido a valorar las ofertas es un hecho indubitable y también lo es que en el momento de la licitación no se dio a conocer a los licitadores esta circunstancia con el cumplimiento de todos los requisitos del artículo 326.5 LCSP, que busca dotar de la máxima transparencia, como principio inspirador de la contratación del sector público (artículo 1.1 de la citada Ley), máxime cuando la mesa de contratación se asiste de este asesoramiento externo en una fase de la contratación que resulta vital cara a la adjudicación de los contratos.

Esta transparencia es esencial para los licitadores, no sólo para poder constatar que las personas que van a proceder a evaluar las ofertas tienen la titulación académica-formación



y experiencia adecuada en relación con la materia que van a evaluar, en aras de buscar la máxima calidad en las proposiciones, sino también porque dado que se trata de asesores externos que actúan por delegación de las competencias que ostenta la mesa para la valoración de las proposiciones (artículo 326.2 b) LCSP) y, obviamente, no son conocidos por los licitadores, debe facilitársele su identidad a fin de que puedan instar, en su caso, las correspondientes solicitudes de recusación de todos o algunos de sus miembros.

Buena prueba de la importancia de lo anteriormente reflejado, es que, para este caso, a la vista de las acciones penales adoptadas que se exponen en el recurso, de haber conocido previamente los licitadores que INGEAGUA iba a valorar las proposiciones, parece más que probable que alguna empresa hubiera podido plantear, al menos, alguna objeción al respecto. En este sentido, expone el recurso, entrecomillando el escrito de denuncia de la Fiscal responsable de la investigación penal, que INGEAGUA, “*no solo redactó las condiciones del contrato, sino que también valoró las propuestas presentadas. Su cliente, Aqualia, obtuvo la puntuación más alta en los criterios técnicos evaluables subjetivamente, 49 puntos de los 49 posibles en todos los apartados evaluables de forma subjetiva por parte de su propia consultora*” ... “*Ingeagua ha sido contratada en los últimos meses por al menos 15 ayuntamientos donde [FCC] Aqualia presta sus servicios, con la finalidad de elaborar pliegos y valorar las ofertas del concurso. En la mayoría de estos casos, [FCC] Aqualia resultó ganadora o fue propuesta como tal por Ingeagua*”.

En definitiva, el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 326.5 LCSP, vicia de nulidad, la valoración de las proposiciones efectuada por la empresa INGEAGUA y dada la fase del procedimiento en el que nos encontramos, en el que se han valorado tanto los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor como los criterios automáticos o sujetos a fórmula y que incluso se ha adjudicado el contrato, ello obliga a la anulación no sólo del acuerdo de adjudicación sino también de todo el procedimiento de contratación. pues ya no cabe una posible subsanación del incumplimiento detectado.

Séptimo. Adicionalmente la defensa de la recurrente se centra en la incorrecta valoración de las ofertas hechas por dicha empresa externa contratada por el Ayuntamiento de San Javier y que, dado a su connivencia, a juicio de la recurrente, con FCC AQUALIA ha conducido a darle a ésta la máxima puntuación en los criterios de adjudicación sometidos

a juicios de valor y a colocarla en posición de salida para ser declarada como la mejor oferta en su relación calidad/precio.

Concreta su recurso en la puntuación de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor donde FCC AQUALIA obtiene la totalidad de los puntos, esto es, los 49 puntos, según se infiere del siguiente cuadro:

CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE JUICIOS DE VALOR	UTE ACCIONA PROMED-GESTIÓN	AGUAS DE SAN JAVIER	AQUALIA	GLOBAL OMNIUM	HIDROGEA	SOCAMEX	FACSA	UTE SACYR REGENERA
<u>1. Criterios de tipo ambiental (Punt. Máxima: 5,00 puntos)</u>	3,75	3,75	5,00	5,00	5,00	3,75	3,75	3,75
<u>2. Criterios de Innovación Tecnológica (Punt. Máxima: 10,00 puntos)</u>	6,50	6,50	10,00	7,50	7,50	4,25	5,00	4,00
<u>3. Criterios de Organización, Gestión y Explotación del Servicios (Punt. Máxima: 34,00 puntos)</u>	25,50	24,75	34,00	25,25	31,50	17,75	18,75	17,50
<u>PUNTUACIÓN TOTAL</u>	<u>35,75</u>	<u>35,00</u>	<u>49,00</u>	<u>37,75</u>	<u>44,00</u>	<u>25,75</u>	<u>27,50</u>	<u>25,25</u>

La recurrente invoca la nulidad de la valoración de los criterios subjetivos llevada a cabo en el informe de INGEAGUA y denuncia que:

“Como hemos anticipado, el Informe de Ingeagua (que se adjunta como Documento 3 al presente recurso), de fecha 2 de mayo de 2023, es el primer documento que obra en el expediente en el que se valoran los Criterios Subjetivos.

Pues bien, a pesar de que este Informe de Ingeagua tiene una extensión considerable (20 páginas), lo cierto es que Ingeagua (i) se limita a reproducir íntegramente varias secciones de los Pliegos y de los índices con el contenido del Sobre “B” de cada licitador (a ello le dedica las 14 primeras páginas del Informe); y (ii) apenas dedica la última sección (las seis últimas páginas del Informe) a valorar (de manera muy insuficiente, como explicaremos) las ofertas de los licitadores:

-En las 4 primeras secciones (páginas 1-12), Ingeagua se limita a reproducir de transcribir de manera literal dos cláusulas de los Pliegos: la Cláusula 10 (“Barematización”, que explicábamos en el apartado anterior) y parte la Cláusula 14 del PCAP (que es la que establece el contenido que ha de tener la oferta de cada licitador para cada uno de los trece Criterios Subjetivos).



-A continuación, en el primer apartado de la sección 5 (páginas 13-14), Ingeagua incluye un listado de los epígrafes en los que se divide el “Sobre B” de cada uno de los ocho licitadores.

-Solo las últimas 6 páginas (páginas 14-20) se realiza una suerte de valoración de las ofertas, en los siguientes términos (transcribimos, a continuación, la valoración que se hace del primer Criterio Subjetivo, 1.a), “Medidas de ahorro en el consumo de agua”:

(...”).

No entiende la recurrente como la actual adjudicataria ha recibido la máxima puntuación en cada uno de los criterios subjetivos de adjudicación y además esgrime que, este informe de INGEAGUA contaminado por la relación con la adjudicataria, es sin más ratificado por el informe de los técnicos municipales y así subraya que:

“Como explicábamos en los antecedentes, hay un segundo documento de valoración de los Criterios Subjetivos: es el Informe del Ayuntamiento (que se adjunta como Documento 4 al presente recurso), emitido por el Jefe de Sección de Servicios Múltiples y el Jefe de Negociado de Contratación del Ayuntamiento, también con fecha 2 de mayo de 2023 (insistimos, el mismo día que el Informe de Ingeagua).

Este Informe del Ayuntamiento (que tiene una extensión de apenas dos páginas) se limita a (i) enumerar la identidad de los ocho licitadores, (ii) transcribir el mecanismo de valoración de los Criterios Subjetivos (esto es, a transcribir nuevamente la cláusula 10 del PCAP) y (iii) a concluir lo siguiente:

-Por parte de los técnicos que suscriben, se ha procedido a contrastar las valoraciones que constan en el informe de INGEAGUA con los proyectos de los licitadores en cada uno de los criterios valorados, constatando la coherencia entre la valoración dada a cada uno de dichos criterios con el desarrollo que cada licitador realiza en su oferta.

Por todo lo anterior, consideramos que, el informe de valoración suscrito por el Director General de INGEAGUA, S.L., D..., en relación al archivo electrónico nº 20 del procedimiento abierto para la contratación de concesión del servicio público de



abastecimiento de agua potable y alcantarillado del término municipal de San Javier, cumple con lo establecido en la cláusula décima del PCAP y las valoraciones que establece son coherentes con los proyectos presentados por los licitadores en sus ofertas.

Y no dice nada más.

Estos dos lacónicos párrafos son toda la valoración que hace el Ayuntamiento de las ofertas de los licitadores, de la puntuación de los trece Criterios Subjetivos y del informe de Ingeagua: no hay ningún tipo de análisis propio del Ayuntamiento, que simplemente se limita a adherirse a lo ya dicho -pero no explicado- en el Informe de Ingeagua y a decir que le parece “coherente”.

Por todo ello, la recurrente considera que la valoración hecha por los técnicos de los municipales y luego por la mesa y por el órgano de contratación resulta apresurada y superficial que ha de conllevar la anulación de las valoraciones y así matiza que:

“No parece plausible que todo este ejercicio de valoración y contraste por parte del Ayuntamiento, que si se hubiera hecho con el más mínimo rigor y detenimiento habría requerido semanas, pueda completarse en ese periodo de tiempo tan corto, de apenas unas horas.

En todo caso, y más allá del tiempo invertido en completarla, la valoración del Ayuntamiento y de la mesa de contratación es absolutamente insuficiente y resulta contraria a las exigencias de la LCSP, como pasamos a explicar”.

(..)

“Así pues, al no haber existido una valoración “propia e indelegable” de los Criterios Subjetivos por parte de la mesa de contratación de la Concesión (que se ha limitado a adherirse al informe de una empresa externa, sin hacer su propio análisis), el Acuerdo de Adjudicación ha de ser anulado por ese Tribunal, por infracción del artículo 326.2.) de la LCSP: los licitadores no pueden asegurar que la valoración de los Criterios Subjetivos se ha llevado a cabo con las exigencias objetividad e imparcialidad que solo se pueden garantizar por los miembros de la mesa de contratación”.



Pero, además, la empresa impugnante estima que la valoración del informe de INGEAGUA no cumple los requisitos mínimos de independencia, transparencia e interdicción de la arbitrariedad exigidos por la LCSP, incidiendo especialmente en la falta de motivación para entender cómo se ha llegado a conceder la máxima puntuación a la empresa adjudicataria, FCC AQUALIA, S.A.

Ninguna de las alegaciones de la recurrente ha sido aceptadas en el informe emitido por el órgano de contratación y elevado a conocimiento de este Tribunal desde el Ayuntamiento de San Javier, firmado por el Alcalde de la Corporación con fecha 20 de noviembre de 2023.

En primer lugar, aclara la presunción de inocencia frente a las acusaciones de prevaricación denunciadas y que están siendo investigadas judicialmente ante la eventual connivencia entre la empresa evaluadora contratada por el Ayuntamiento de San Javier INGEAGUA y la adjudicataria del contrato de concesión del servicio público licitado, y en este sentido manifiesta que:

“La constancia de la interposición de una denuncia ante la Fiscalía y la investigación de esta, no limita ni restringe en modo alguno la capacidad de valoración del Órgano de Contratación, respecto a los argumentos y razones que por los recurrentes se exponen para cuestionar la falta de objetividad o acierto de los juicios de valor técnicos emitidos por las personas denunciadas, y su plena legitimidad para poder decidir si los mismos, desde una perspectiva administrativa y no penal, pueden tener alguna incidencia sobre la validez de lo actuado.

Considerando, que la adjudicación recurrida se ajusta a los requisitos exigidos por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) adjunto al presente se remite el siguiente INFORME, en respuesta a la solicitud de anulación del Acuerdo de Adjudicación y de la convocatoria de una nueva licitación de la Concesión, fundamentado en las siguientes:

(...)".



Precisado ello, sobre el fondo del asunto, el informe del órgano de contratación defiende la legalidad de lo actuado y la corrección jurídica, en esencia, la existencia de motivación en los informes de valoración de las ofertas y con ello subraya que:

“Ninguna de las cuestiones manifestadas es cierta, tal y como se deriva de la lectura de los criterios de adjudicación establecidos en el Pliego, en el que se detallan los aspectos que deben contener las ofertas y que serán objeto de valoración, conforme al margen de discrecionalidad motivada que corresponde al órgano de contratación.

Y, en cualquier caso, este debate no puede ser planteado por el licitador que, en lugar de impugnar los pliegos si estos adolecieran de alguna irregularidad, cosa que no sucede, presenta oferta y solo protesta por el contenido de los pliegos cuando la valoración no le ha resultado favorable. La presentación de oferta supone la aceptación incondicional del contenido de los pliegos y de las reglas que definen el procedimiento de contratación.

Está igualmente asentada la doctrina que dispone que no es admisible la impugnación indirecta y extemporánea del contenido de los pliegos, al recurrir el acto de adjudicación, salvo que se trate de causas de nulidad de pleno derecho o infracciones de los principios básicos de la contratación pública. Los criterios de adjudicación están formulados de manera detallada y exponen todos los aspectos que deben contener las ofertas y que serán objeto de valoración en condiciones de igualdad para todas las ofertas que se presenten, por lo que no incurren en causa de nulidad ni en infracción de los principios básicos de la contratación pública, pues cumplen con los principios de publicidad y transparencia , así como de igualdad de trato y no discriminación, toda vez que no se ha acreditado en modo alguno la vulneración de tales principios por los criterios establecidos del Pliego, que el recurrente conoció con claridad antes de presentar la oferta”.

Dado que los pliegos del contrato de concesión del servicio público no han sido impugnados y los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor han ganado firmeza, entiende el poder adjudicador que no puede ahora la recurrente discutir tales criterios ni la viabilidad de acudir ex artículo 326.5 de la LCSP, pues es esta una facultad con la que cuentan los poderes adjudicadores.



En torno a los vicios achacados sobre la infracción de los principios de transparencia e interdicción de la arbitrariedad en los informes técnicos de evaluación de las ofertas, el informe remitido por el Ayuntamiento de San Javier expone que:

"Basta analizar el informe técnico para observar que se justifica de manera suficiente la opinión valorativa de cada una de las ofertas en cada uno de los apartados objeto de valoración y que estos se corresponden con los distintos apartados y subapartados establecidos en los criterios de adjudicación del Pliego. Sin embargo, se debe concluir que se cumple con el deber de motivación y que las valoraciones realizadas entran dentro del margen de discrecionalidad que, por remisión al Informe, corresponde al poder adjudicador, sin que haya motivo alguno para considerar que la valoración es arbitraria ni deba ser anulada.

No corresponde al órgano de contratación atribuir o denegar carácter confidencial a la información declarada así por el licitador, sino a éste, si bien el órgano de contratación, a instancia de otro interesado que pida acceso a esa información, puede concretar qué es efectivamente confidencial lo declarado como tal por el licitador, y se consideró que tenía tal carácter lo declarado así inicialmente por el licitador. Volvemos a insistir que, en el presente caso, el informe de valoración de las ofertas era más que suficiente para conocer los motivos y razonamientos que han llevado al órgano de contratación a asignar los puntos entre los licitadores. Debe señalarse que el mismo recurrente declaró también confidencial la casi totalidad de su oferta, supuesto similar al ya examinado en la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 927/2018, a cuyo contenido debemos remitirnos:

(...).

Dicho informe cumple los requisitos de motivación, y así se indica en el acuerdo de adjudicación, aquí impugnado. Como consecuencia de dicho informe, y tras la apertura del sobre C, se apreció la concurrencia de tres ofertas anormalmente alta, AGUAS DE SAN JAVIER, FCC AQUALIA Y UTE ACCIONA PROMED GESTIÓN conforme al art. 11 del Pliego. Finalmente se justificó según el informe técnico que analizó las justificaciones realizadas por las tres licitadoras, aceptando la viabilidad de sus ofertas.



La recurrente manifiesta la falta de motivación de la puntuación asignada a FCC AQUALIA en los criterios sujetos a juicios de valor, tal y como ya hemos comentado anteriormente.

En primer lugar, INGEAGUA elaboró un informe de baremación del archivo nº2 suficientemente justificado que obra en poder del Ayuntamiento (del que no se pública todo su contenido por tener datos confidenciales de las ofertas de los licitadores), a pesar de que con posterioridad se hizo un resumen del citado informe de baremación del archivo nº2 que fue el que finalmente el Ayuntamiento publicó en la Plataforma de Contratación del Estado.

A pesar de que el informe de baremación del archivo nº2 está más que motivado y justificado, la exigencia de motivación no exige, empero, una argumentación extensa, sino que, por contra, basta con una justificación razonable y suficiente que contenga los presupuestos de hecho y los fundamentos de Derecho.

No obstante, la motivación de la valoración se sustenta en el informe técnico que obra en el expediente de contratación del Ayuntamiento, que aplica los criterios de valoración que figuran en el PCAP y que sirve para motivar el presente acto administrativo y desglosa la puntuación de cada uno de los criterios de la adjudicación que se ha justificado en los informes publicados en la Plataforma de la Contratación.

A la vista de lo dicho entiende este Ayuntamiento que se ha seguido el procedimiento establecido para baremación del archivo n.º2 de las ofertas presentadas, no advirtiéndose arbitrariedad alguna en la baremación aprobada, ni cabe advertir indefensión en la recurrente, por lo que debe desestimarse el recurso interpuesto”.

Con lógica, se suplica por el Ayuntamiento la desestimación del recurso y la confirmación de la legalidad del acto de adjudicación del contrato de concesión del servicio público, objeto de la presente revisión.

Empezando por la falta de motivación de los informes de evaluación de los criterios sometidos a juicios de valor y la obtención de la máxima puntuación por parte de FCC AQUALIA, S.A., hemos de recordar, en primer lugar, que, es doctrina de este Tribunal que las valoraciones realizadas en los informes técnicos gozan de discrecionalidad técnica



(Resoluciones 968/2019 de 14 de agosto, 1865/2021 de 16 de diciembre, 1914/2021 de 22 de diciembre, 14/2022 de 14 de enero, 125/2022 de 3 de febrero, 139/2022 de 3 de febrero, 976/2022 de 2 de septiembre).

El alcance de la discrecionalidad técnica y de la posibilidad de su revisión ha sido objeto de una elaborada doctrina jurisprudencial, encauzada, a lo largo del tiempo, a limitar lo que, en afortunada expresión, se han denominado las “inmunidades del poder”. Expresión de esta doctrina jurisprudencial es la STS de 2 de febrero de 2016 (Roj STS 222/2016) que dice,

“(...) la discrecionalidad técnica no constituye expresión de una auténtica discrecionalidad administrativa, esto es, no es manifestación de la verdadera discrecionalidad o, si se prefiere, de una "discrecionalidad fuerte". Se trata de una suerte de discrecionalidad impropia, en la que la Administración se sirve del empleo de conceptos jurídicos indeterminados y que más exactamente habría que adscribir al ambiente de las potestades regladas. Por eso, cabe su fiscalización plena en sede jurisdiccional”.

Procede, llegados a este punto, recordar la consolidada doctrina de este Tribunal en relación con la discrecionalidad técnica que asiste a los técnicos encargados de la valoración de las ofertas, y que se expresa, con cita de anteriores resoluciones, en la resolución nº 310/2022, de 10 de marzo, en la que dijimos:

“Para analizar las alegaciones del recurrente, hemos de partir de la doctrina sentada por este Tribunal en relación con la discrecionalidad técnica en el ámbito de la valoración de las ofertas.

Así, cabe citar la Resolución nº 482/2021 de a 30 de abril de 2021: ‘En efecto, por lo que se refiere a los criterios sometidos a juicio de valor, cuya impugnación se desarrolla en el escrito de recurso, debe partirse de la discrecionalidad técnica de que goza en órgano de contratación en orden a la apreciación de estos criterios, de tal suerte que solo podrán ser atacados cuando se acredite que incurren en error material o que alcanzan una conclusión absurda o arbitraria. Así, la Resolución 739/2015, de 30 de julio, se pone de manifiesto que en la reciente Resolución nº 563/2015 de 19 de junio se dijo: ‘Con relación a esta cuestión, este Tribunal ya en sus primeras resoluciones nº 269/2011, de 10 de noviembre y



280/2011, de 16 de noviembre señaló: 'En fin, en cuanto a irregularidad de la valoración técnica, como ha señalado anteriormente este Tribunal, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la doctrina reiteradamente sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla.

Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración".

Ahora bien, después de expuesta la doctrina anterior, descendiendo al informe de valoración del que han tenido conocimiento los licitadores, entre ellos la recurrente, que se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 4 de mayo de 2023, se observa que está suscrito el 2 de mayo de 2023, por el Director General de INGEAGUA, S.L. y consta de 20 páginas, en el que, entre otros extremos, se hace constar:

"Todas las empresas han manifestado el derecho de confidencialidad según el art. 133 de la Ley 9/2017, en lo que respecta a la difusión de las informaciones y documentos de la oferta.

La redacción de este informe considera este derecho, presentando el resumen de las puntuaciones obtenidas en cada criterio de valoración, sin especificarse los detalles diferenciadores, que puedan desvelar la información confidencial. El razonamiento técnico que justifica la valoración otorgada a cada empresa ofertante, contiene información específica declarada como confidencial en los proyectos de gestión presentados, enumerando y describiendo la definición de servicios, dotación de equipos propuestos, características, aspectos de organización, etc., por lo que la difusión de este informe violaría el derecho de confidencialidad.



A fin de preservar el derecho de confidencialidad, el informe de exposición pública de valoración de las ofertas, se limitará a la exposición de las calificaciones obtenidas de acuerdo a los parámetros de puntuación definidos en el APARTADO 5 del presente informe sin desvelar información confidencial”.

A continuación, el informe expone los distintos tipos de puntuación que se establecen en el PCAP y que se concretan en muy buena, buena, regular e insuficiente y la respectiva puntuación asignada a cada una de ellas, transcribe del PCAP la redacción de cada uno de los criterios de adjudicación sometidos a juicios de valor que son objeto del informe y finalmente se limita a decir cómo han sido valoradas cada empresa en los criterios y subcriterios que se valoraban, pero sin que exista la más mínima explicación (salvo alguna muy puctual para un determinado criterio y un determinado licitador) sobre los aspectos de las respectivas ofertas que han determinado o justificado la valoración y por qué se les ha asignado una determinada calificación.

En este sentido, debemos otorgarle la razón al recurrente que, con esa ausencia total de motivación, resulta inviable fundamentar un recurso con las debidas garantías de defensa, pues del informe citado no se extraen argumentos o justificaciones que puedan ser combatidos. Por otra parte, no compartimos la justificación de la empresa sobre el informe de valoración publicado en la Plataforma de Contratación acerca de que la falta de explicación de los razonamientos que han conducido a la diferente valoración de las ofertas se deba a que con ello se pretende garantizar la confidencialidad de las ofertas expresada por los licitadores en las respectivas declaraciones y ello porque, de un lado, dichas declaraciones debieron realizarse en el momento de la presentación de las proposiciones conforme expresaba la cláusula 22 del PCAP: “Los licitadores deberán indicar en sus ofertas que documentación consideran como confidencial, y cuál es la justificación de la confidencialidad”, sino que la confidencialidad se ha realizado de manera extemporánea cuando se le ha requerido posteriormente para ello y tampoco ni la empresa ni la mesa han realizado la obligada valoración y, en su caso, aceptación o rechazo de las respectivas declaraciones, sino que se han limitado a aceptarlas en bloque, sin más. De otro lado, el hecho de que algunos licitadores o todos hubieran declarado que determinadas partes de su oferta eran confidenciales no impide, a nuestro juicio, elaborar un informe de valoración mínimamente motivado y darlo a conocer, en el que, evitando la exposición detallada y



minuciosa de los aspectos confidenciales que verdaderamente se detecten como dignos de protección, se pueda explicar y justificar las razones por las cuales se ha valorado de una determinada manera a los licitadores en cada uno de los criterios de adjudicación. De aceptarse la tesis de la empresa informante, ratificada por la mesa de contratación, implicaría que bastaría que un determinado licitador declarara confidencial su oferta para que no se pudiera realizar un informe de valoración mínimamente justificado.

Así las cosas, lo que finalmente resulta sorprendente es la explicación que da el órgano de contratación en el informe sobre el recurso acerca de la falta de motivación alegada por la recurrente y que reproducimos a continuación:

"La recurrente manifiesta la falta de motivación de la puntuación asignada a FCC AQUALIA en los criterios sujetos a juicios de valor, tal y como ya hemos comentado anteriormente.

En primer lugar, INGEAGUA elaboró un informe de baremación del archivo nº2 suficientemente justificado que obra en poder del Ayuntamiento (del que no se pública todo su contenido por tener datos confidenciales de las ofertas de los licitadores), a pesar de que con posterioridad se hizo un resumen del citado informe de baremación del archivo nº2 que fue el que finalmente el Ayuntamiento publicó en la Plataforma de Contratación del Estado.

A pesar de que el informe de baremación del archivo nº2 está más que motivado y justificado, la exigencia de motivación no exige, empero, una argumentación extensa, sino que, por contra, basta con una justificación razonable y suficiente que contenga los presupuestos de hecho y los fundamentos de Derecho. No obstante, la motivación de la valoración se sustenta en el informe técnico que obra en el expediente de contratación del Ayuntamiento, que aplica los criterios de valoración que figuran en el PCAP y que sirve para motivar el presente acto administrativo y desglosa la puntuación de cada uno de los criterios de la adjudicación que se ha justificado en los informes de publicado en la Plataforma de la Contratación.

A la vista de lo dicho entiende este Ayuntamiento que se ha seguido el procedimiento establecido para baremación del archivo n.º 2 de las ofertas presentadas, no advirtiéndose



arbitrariedad alguna en la baremación aprobada, ni cabe advertir indefensión en la recurrente, por lo que debe desestimarse el recurso interpuesto”.

Efectivamente, este Tribunal ha comprobado en el expediente remitido por el Ayuntamiento que como documento nº 28 “otros informes”, además del informe de valoración al que venimos haciendo referencia y que es el que conocieron los licitadores a través de su publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, existe otro informe de valoración de los criterios de adjudicación sometidos a juicios de valor (págs. 21 a 154, del citado documento) firmado también el 2 de mayo de 2023, por el Director General de INGEAGUA, S.L., en el que hemos podido comprobar que después de describirse, en resumen, lo que cada una de los licitadores ha ofertado en su proposición en cada uno de los criterios y subcriterios de adjudicación, sí que se hace una valoración comparativa de las ofertas y justifica las razones de la asignación de las respectivas valoraciones.

Es decir, existen dos informes de valoración. Uno de ellos carente de motivación, que es el que fue publicado en la Plataforma de Contratación para conocimiento de los licitadores y otro que está en poder del órgano de contratación y que no se ha dado a conocer, en el que, sin entrar en un análisis pormenorizado pues no ha sido objeto de debate en el recurso, tras su lectura debemos concluir que sí contiene motivación de la valoración de los criterios de adjudicación sometidos a juicios de valor que echa en falta y critica la recurrente, con razón, en el otro informe. Otra cuestión es que la ahora recurrente y el resto de los licitadores pudiera compartir o no todos o algunos de sus argumentos, pero esto trasciende de este recurso.

En consecuencia, a la vista de todo lo anterior, debemos estimar este motivo del recurso y añadir otro motivo de anulación del acuerdo de adjudicación, pues carece éste de la obligada motivación que impone el artículo 155 LCSP, no resultando suficiente a estos efectos, como venimos razonando, la justificación “in aliunde” del informe de valoración que fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 4 de mayo de 2023, carente de la debida motivación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. G.M.D.T., en representación de la mercantil AGUAS DE SAN JAVIER Y LA MANGA DEL MAR MENOR, S.L., contra el acuerdo de adjudicación decretado en el seno del procedimiento de contratación para la “*Concesión del Servicio Público de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado del Término Municipal de San Javier*”, con expediente 1419/2022, convocado por el Pleno del ayuntamiento de San Javier, acordando la anulación del acuerdo impugnado y la de todo el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo expuesto en el fundamento jurídico sexto de esta resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES